

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

AMERB 068-2021 DENIEGA



DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 13 OCT 2021

R. EX. Nº 2762

VISTO: Lo solicitado por el S.T.I. Nº 1 de Buzos y Pescadores Artesanales Caleta Hornos, mediante C.I. SUBPESCA Nº 2.600, de fecha 26 de febrero de 2019; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB Nº 068/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 109 de 2001 y el Decreto Exento Nº 1715 de 2009, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 2049 y Nº 2374, ambas de 2001, Nº 2128 de 2002, Nº 632 y Nº 2418, ambas de 2003, Nº 2800 de 2004, Nº 2427 de 2005, Nº 2726 de 2006, Nº 2943 de 2007, Nº 132 y Nº 2578, ambas de 2008, Nº 3359 de 2009, Nº 3140 de 2010, Nº 214 y Nº 3205, ambas de 2011, Nº 3386 de 2013, Nº 2016 y Nº 3266, ambas de 2014, Nº 432, Nº 1930 y Nº 2983, todas de 2015, Nº 2376, Nº 3074, Nº 3327 y Nº 3376, todas de 2016, Nº 4217 de 2017, Nº 2952 de 2018, Nº E-2020-593, Nº 733 y Nº 2284, ambas de 2021, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA Nº 2.600, de fecha 26 de febrero de 2019, el S.T.I. Nº 1 de Buzos y Pescadores Artesanales Caleta Hornos, ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroa* en el área de manejo *Las Minitas, Región de Coquimbo*.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB Nº 068/2021, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroa*, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.



RESUELVO:

1.- Deniégase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroana*, para el área de manejo *Las Minitas, Región de Coquimbo*, individualizada en el numeral 2- del artículo 1º N° 4 del D.S. N° 109 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA N° 2.600 de 2019, por el S.T.I. N° 1 de Buzos y Pescadores Artesanales Caleta Hornos, R.U.T. N° 75.935.500-8, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales bajo el N° 1069 de 18 de abril de 2001, con domicilio en Caleta Hornos, comuna de La Higuera, Región de Coquimbo, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB N° 068/2021, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB N° 068/2021, citado en Visto, al peticionario y al consultor a la casilla electrónica abimar@abimar.cl.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE

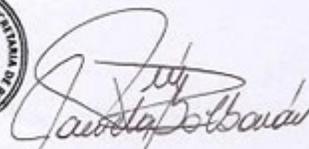


MONICA ORELLANA VALDÉS
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (S)



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo (S)

MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 068/2021

A : DIVISIÓN JURÍDICA
DE : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS
REF. : REPOBLAMIENTO NATURAL DE *LESSONIA BERTEROANA* EN EL AMERB LAS MINITAS, REGIÓN DE COQUIMBO.
C.I. SUBPESCA N° 2.600, 26/Feb/2019
FECHA : 29 de septiembre de 2021

Nombre del sector	LAS MINITAS, Región de Coquimbo
Organización	S.T.I. N° 1 DE BUZOS Y PESCADORES ARTESANALES CALETA HORNOS
Res. SSP aprueba PMEA	N° 2374/2001, modificada por Res. N° 2726/2006, N° 2016/2014, N° 2983/2015, N° 3074/2016 y N° 4217/2017.
Etapas	16° Seguimiento, Res. N° E-2020-593 (26/Nov/2020)
Consultor	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
Contacto (fono; mail)	abimar@abimar.cl

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

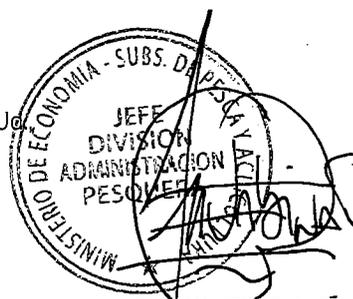
- Mediante carta firmada por el representante legal de la organización titular del AMERB citada (C.I. N°2600/2019), se envía a esta Subsecretaría, expediente de Repoblamiento Natural de **huiro negro** (*Lessonia berteroana*), en el AMERB LAS MINITAS, Región de Coquimbo.
- Cabe señalar que el 16° **seguimiento** fue aprobado previamente en régimen **anual**, mediante la Res. SSPA N° E-2020-593 y que el plazo de entrega del 17° Seguimiento se encuentra establecido para el 26/Nov/2021, prorrogable por 3 meses.
- Los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento N° 16 para el recurso huiro negro (*Lessonia berteroana*), indican que aún no hay una clara tendencia en sus estimados de densidad, dado que sólo cuenta con 3 evaluaciones directas previas, pero se mantiene en niveles que permiten una actividad extractiva que podría ser sustentable en el tiempo.
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° 20.925, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de **acciones** que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.
- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones), en su Art. 3° literal e),

define el repoblamiento como la **acción** que tiene por objeto **introducir** especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.

- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. **14º** letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. **23 y 24** del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la **inactividad antrópica** y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que **recomienda su rechazo**.

Saluda atentamente a Ud.



MAURO URBINA VÉLIZ

Jefe División Administración Pesquera

MAG, VMC/vmc
cc.: Archivo URB